

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA**

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.

DEMANDADO: ELIANA DEL CARMEN HOYOS MARTÍNEZ

RADICADO: 050014003023 2021 01021 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

FIJACIÓN: 23 DE ABRIL DE 2024

TRASLADO: TRES (3) DÍAS

EMPIEZA A CORRER EL 24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00
A.M. y vence el 26 DE ABRIL DE 2024 A LAS 5:00 P.M.

DERECHO: ARTÍCULOS 110 y 318 DEL C.G.P

**LUCY MARCELA RIASCOS GARCÍA
SECRETARIA**

2021-01021/ Recurso de reposición

Julián David Salazar Marín <jsalazar@vjasociados.com>

Miércoles 1/12/2021 16:14

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ricardo Vélez Múnera <rvelez@vjasociados.com>; Sara Posada Tejada <sposada@vjasociados.com>

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la parte demandante en el presente proceso, me permito radicar recurso de reposición sobre el auto que libra mandamiento de pago en el marco del siguiente proceso judicial:

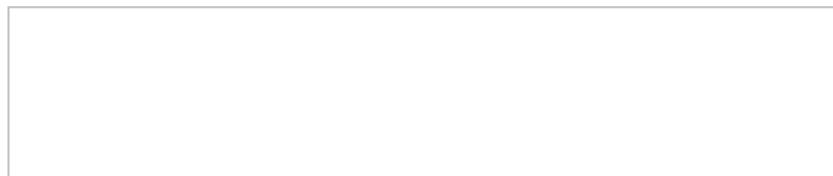
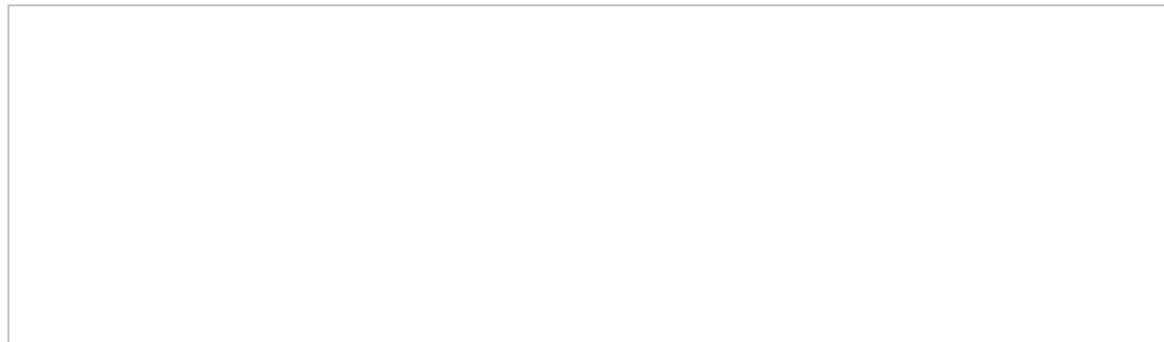
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
DEMANDADOS: ELIANA DEL CARMEN HOYOS Y OTRO
RADICADO: 2021-01021
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Atentamente,

JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN

Apoderado de la parte demandante

T. P. 324.965 del C. S. de la J



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus archivos adjuntos son confidenciales y contienen información privilegiada. Por lo tanto su contenido no debe ser divulgado, según la ley aplicable. Este mensaje está destinado exclusivamente para ser usado por la persona o entidad a quien va dirigido. Si usted no es el destinatario de este correo, debe saber que cualquier uso, revelación, distribución o copia de este mensaje está estrictamente prohibido. Si usted recibió este mensaje por error, por favor comuníquelo inmediatamente al destinatario a través de correo electrónico o telefónicamente; y además deberá proceder a borrar o eliminar este mensaje, junto con sus archivos adjuntos, de manera definitiva de su sistema, de tal forma que no pueda acceder a él nuevamente.

ADVERTENCIA: Este mensaje no necesariamente refleja las opiniones o puntos de vista de Vélez Jaramillo Asociados; sólo compromete la responsabilidad del remitente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may be confidential and privileged, and exempt from disclosure under applicable law. This email message is intended only for the exclusive use of the person or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, please be aware that any use, disclosure, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately by return e-mail or by telephone and delete or destroy this e-mail and any attachments from your system.

DISCLAIMER: This message does not necessarily reflect the views of Vélez Jaramillo Asociados; only its sender is responsible for its content.



Señores
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN
E.S.D

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
DEMANDADOS:	ELIANA DEL CARMEN HOYOS Y OTRO
RADICADO:	2021- 01021
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.233.807 y portador de la tarjeta profesional No. 324.965 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** frene al auto notificado por estados el 26 de noviembre de 2021:

I. DECISIÓN RECURRIDA

Señala el Despacho:

“RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U en contra de ELIANA DEL CARMEN HOYOS MARTÍNEZ y FRANKLIN MANUEL BRUN MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero:

- A. *Como capital correspondiente a los cánones de arrendamiento causados por el saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de febrero, los cánones de los meses de marzo y abril 2021, y el saldo del tiempo comprendido entre el 1 al 24 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la una y media veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente, sin que en ningún periodo supere la tasa de usura, hasta el pago total de la obligación, tal y como se muestra a continuación:*

Valor	Especificación	Intereses moratorios a partir de la fecha del pago
\$255.709	Saldo del canon de arrendamiento causado entre el 26 de enero al 25 de febrero de 2021	29/01/2021
\$ 550.000	canon de arrendamiento causado entre el 26 de marzo al 25 de abril de 2021	29/02/2021
\$ 555.000	canon de arrendamiento causado entre el 26 abril al 25	29/04/2021

1

	de mayo de 2021	
Total \$ 1.360.709		

- B. *Segundo: Negar mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000), por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1 al 24 de mayo de 2021, considerando que la cláusula tercera del contrato de arrendamiento se indica que el canon se pagará de manera anticipada, no hay cláusula que modifique la causación de dichos cánones, el contrató tuvo una duración de 6 meses, o sea hasta el mes*



de marzo de 2021, lo anotado, en correspondencia con lo narrado en la demanda.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso de reposición, resulta procedente en virtud de lo establecido en los artículos 318 del Código General del Proceso.

Los mencionados artículos son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. PERIODOS DE PAGO – VOLUNTAD DE LAS PARTES –

1.1 Mediante las cláusulas adiciones del contrato de arrendamiento las partes establecieron que han pagado lo correspondiente a los días del 25 al 30 de septiembre de 2020, razón por lo cual los periodos de pago quedan establecido del 1 al 30 de cada mes, situación referenciada en el hecho sexto de la demanda.

1.2 Establecer los periodos de pago desde el 26 al 25 de cada mes, como lo ha determinado el despacho, genera en primer lugar un detrimento patrimonial para el demandante, toda vez que al imputar los pagos de esa forma, estructurarían también el los valor adeudado, situación que genera que no lo adeudado no sea considerado desde el canon del mes de febrero, sino desde el mes de enero de 2021 o diciembre de 2020, en caso contrario la parte demandada gozaría de tiempo en el inmueble que no retribuiría al demandante, generando así el detrimento patrimonial.

1.3 En segundo lugar esa estructuración de los periodos de pago realizada por el despacho irrumpe con la verdadera intención de las partes, porque si la intención de las partes no fuera establecer el periodo de pago del 1 al 30 de cada mes, la parte demandada no hubiera realizado el pago de los valores correspondientes del 25 al 30 de septiembre de 2020.

2. PRORROGA DEL CONTRATO

2.1 La cláusula segunda del contrato de arrendamiento establece: “... Si al vencimiento del término anterior, ninguno ha manifestado su interés de terminar el contrato, este de entenderá prorrogado por un mes, y así sucesivamente.”

2.2 Como en ningún momento alguna de las partes manifestó su interés de terminar el contrato este se entendía prorrogado desde el mes de marzo de 2021.

3. INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

3.1 El Código Civil en su artículo 1618 y 1622 establecen lo siguiente:

“ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

(...)

ARTICULO 1622. <INTERPRETACIONES SISTEMÁTICA, POR COMPARACIÓN Y POR APLICACIÓN PRACTICA>. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.



Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.” (Negrilla fuera de texto)

3.2 Como se ha establecido anteriormente la interpretación realizada por el despacho no corresponde a la interpretación realizada por el despacho ni corresponde a lo establecido en los artículos 1618 al 1624 en el Código Civil.

3.3 En ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“Por lo mismo, la interpretación se predica de los negocios jurídicos existentes, es ulterior a la existencia del acto dispositivo y, en rigor, consiste en establecer y precisar la relevancia normativa de su sentido conformemente a la “recíproca intención de las partes” (art. 1618 C.C.), de ordinario plasmada en las cláusulas, párrafos, condiciones o estipulaciones, a las cuales, sin embargo, **no se reduce ni supedita, por cuanto, aun siendo “claro” el sentido idiomático, literal o textual de las palabras, en toda divergencia a propósito, impónese reconstruirla, precisarla e indagarla según el marco de circunstancias, materia del negocio jurídico, posición, situación, conocimiento, experiencia, profesión u oficio de los sujetos, entorno cultural, social, económico, político, geográfico y temporal en una perspectiva retrospectiva y prospectiva, esto es, considerando además de la celebración, ejecución y conducta práctica comercial, la fase prodrómica, de gestación o formación teniendo en cuenta que “...los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción de un consentimiento contractual no son intrascendentes; por el contrario, **una vez formado el consentimiento son parte integrante de él, y su importancia se traduce en servir de medios auxiliares para interpretar la verdadera intención de las partes, cristalizada en las cláusulas del contrato**”.*** (cas. civ. junio 28/1989) (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, realizo la siguiente:

IV. SOLICITUD

Solicito que se reponga la decisión proferida por el despacho, y en su lugar emita auto que libere mandamiento de pago con los periodos de pago establecidos.

Atentamente,

JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN
C.C. 1.017.233.807
T.P. 324.965 del C.S. de la J.